GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1485

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII, al artículo 7; y se adiciona un artículo 7 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.

Corresponde ...

I.- a la **VII.-** ...

VIII.- El DIF Estatal, en coordinación con los DIF Municipales, establecerá los mecanismos para la recepción, integración, valoración y atención de las solicitudes, así como para la expedición gratuita de los tarjetones de identificación a las personas con discapacidad, procurando que su tramitación se realice de manera accesible y cercana a la población, conforme a las disposiciones de esta Ley y al procedimiento que establezca su Reglamento; y

IX.- Las ...

ARTÍCULO 7 Bis.

El Tarjetón de Identificación para Personas con Discapacidad tendrá por objeto acreditar el derecho de su titular al uso de los espacios de estacionamiento preferente y demás facilidades de accesibilidad y movilidad previstas en las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:

I.- Su expedición será gratuita;

II.- Tendrá validez en todo el territorio del Estado de Tamaulipas;

III.- Será personal e intransferible y únicamente podrá utilizarse cuando la persona titular se encuentre a bordo del vehículo o sea transportada en él;

IV.- Deberá contener, cuando menos, nombre de la persona titular, fotografía, folio único de identificación, fecha de expedición, vigencia y los mecanismos de seguridad que determine la autoridad competente;

V.- Tratándose de discapacidad permanente, tendrá una vigencia de cinco años y podrá renovarse cuantas veces resulte necesario;

VI.- Tratándose de discapacidad temporal, la vigencia corresponderá al periodo señalado en la certificación médica o documento oficial respectivo, sin que pueda exceder de dos años;

VII.- La condición de discapacidad y la necesidad de movilidad que justifique la expedición del tarjetón deberán acreditarse mediante certificado, constancia o dictamen expedido por institución pública de salud o autoridad competente, conforme a criterios de valoración médica y funcional objetivos, verificables y no discriminatorios, que determine el Reglamento;

VIII.- La Secretaría Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación y reconocimiento recíproco con la Federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de facilitar el reconocimiento de los tarjetones expedidos conforme a la presente Ley;

IX.- El tarjetón de identificación, la placa de circulación especial y, en su caso, la matrícula especial para personas con discapacidad serán reconocidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, como medios de acreditación del derecho al uso de los espacios de estacionamiento preferente, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo las autoridades estatales y municipales observar criterios uniformes para su identificación, reconocimiento y verificación;

X.- La expedición, renovación, reposición, suspensión o cancelación del tarjetón se realizará bajo los principios de accesibilidad, simplificación administrativa, gratuidad, igualdad y no discriminación; y

XI.- El Reglamento establecerá el procedimiento para la expedición, renovación, reposición, suspensión y cancelación del tarjetón, así como los criterios de valoración médica y funcional, los supuestos de procedencia, los mecanismos de coordinación, identificación y verificación necesarios para garantizar su reconocimiento uniforme en relación con la placa de circulación especial y, en su

caso, la matrícula especial para personas con discapacidad, así como las medidas de control necesarias para prevenir su uso indebido, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las adecuaciones reglamentarias necesarias para su debida implementación y operatividad.

ARTÍCULO TERCERO. Los tarjetones expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez; no obstante, deberán actualizarse conforme a las disposiciones previstas en el mismo, dentro de un plazo de noventa días.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 18 de noviembre del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1485, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.